



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por la defensa de Víctor Hugo R contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario mediante la cual se revocó su sobreseimiento dictado respecto de la privación ilegal de la libertad, las torturas y el homicidio del que fueron víctimas Osvaldo Agustín C y Eduardo Daniel P R .

Para resolver de ese modo, la mayoría del *a quo* no puso en duda la comisión de los hechos imputados, calificados como delitos de lesa humanidad en tanto habrían sido parte del ataque generalizado y sistemático contra un sector de la sociedad civil que se ejecutó durante el último gobierno de facto. En rigor, sostuvo que no había prueba suficiente para que la causa avanzara a la etapa de juicio, pues la evidencia obtenida solo permitiría afirmar que R se desempeñaba como jefe del Destacamento de Inteligencia 121 de la ciudad de Rosario, que actuaba bajo el control operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en esa misma ciudad, donde habrían ocurrido los hechos. Además, señaló que la acusación se basaría también en el testimonio de Eduardo C , quien en aquella época se desempeñó como personal civil de inteligencia en el destacamento mencionado, pero ese testigo, según el *a quo*, habría declarado que él no presencié los hechos, que en el momento de su comisión estaba en Tucumán y que se enteró de lo ocurrido con posterioridad mediante los dichos de Juan José V , quien habría prestado servicio en la misma dependencia como chofer. Sin embargo, al ser careado con C , V habría negado lo afirmado por aquél, y también se habría probado que C tiene una conocida y manifiesta enemistad con R . En suma, según la mayoría de la sala, los únicos elementos de cargo serían la comprobada situación de revista del imputado y el

cuestionado testimonio de C , lo que resultaría insuficiente para avalar la apertura del juicio (cf. págs. 1/23 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el cual señala que carece de fundamentación suficiente, en tanto se basaría en argumentos dogmáticos derivados de una ponderación parcial e irrazonable de la prueba ofrecida (cf. págs. 18/27 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

## II

Aprecio que la apelación federal, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, resulta formalmente admisible pues, aun cuando la cuestión planteada pueda ser considerada de hecho y prueba, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Entiendo que el presente es uno de esos casos de excepción porque, como lo señala el recurrente, la decisión impugnada se funda en un análisis parcial de la prueba obtenida y desatiende planteos conducentes para la adecuada solución del caso, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

III

Como surge de la decisión del *a quo*, los delitos imputados a R son los mismos que son objeto del caso FRO 76000007/2011/T01/35/1/RH16, “P , Luis Abelardo y otros s/incidente de recurso extraordinario” (cf. págs. 15 y 25 de la copia citada), respecto del que he dictaminado el 29 de noviembre de 2021.

En ese dictamen señalé, como circunstancia no controvertida, que las autoridades del último gobierno de facto dividieron el territorio nacional en zonas a los fines de la ejecución del aludido plan de represión ilegal sistemática, y que el Destacamento de Inteligencia 121 actuaba bajo la órbita del Comando de Zona 2, el cual, como se ha dicho, estaba bajo el control operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, con asiento en la ciudad de Rosario (cf. pág. 4).

En ese caso, la misma sala que intervino en el *sub examine* confirmó por mayoría la condena del entonces Teniente Coronel Pascual Oscar G , en tanto, al ponderar su calidad de jefe de aquel destacamento, entendió que su poder de mando y autoridad en la zona y el momento en el que los damnificados fueron secuestrados, mantenidos en cautiverio y posteriormente entregados a quienes los matarían, resultaba indiscutible. En particular, señaló que G , sin lugar a duda, era quien daba las órdenes que debían ejecutarse, ideaba los operativos y decidía sobre la utilización de los recursos materiales y humanos en la zona de su competencia, de lo que extrajo como conclusión que aquellos hechos debieron realizarse, al menos, bajo su supervisión, pues el riguroso verticalismo existente en las fuerzas armadas en aquellos tiempos tornaba inverosímil que una operación de tal envergadura hubiera podido planearse y ejecutarse a espaldas del jefe del destacamento (cf. pág. 5 del dictamen citado).

Con base en ello, consideré que debía revocarse la absolución dictada por la cámara de casación respecto de Luis Américo M , quien había sido condenado por el tribunal oral. En efecto, M se desempeñaba, al cometerse los

hechos, como segundo jefe del Destacamento de Inteligencia 121, por lo que el *a quo*, a mi entender, desconoció un argumento central de la fiscalía, según el cual lo determinante para fundar la vinculación de aquél con los hechos era que la decisión de cometerlos fue adoptada, según se tuvo por probado, desde la jefatura que integró como subordinado inmediato de G (cf. págs. 5/6 ídem).

Además, también señalé que tal argumento de la acusación que fuera desconocido al evaluar la responsabilidad de M, había sido considerado determinante, por el contrario, para confirmar la condena de G en tanto se admitió que la cadena de mando mediante la cual se emitieron las órdenes de cometer los hechos imputados se caracterizaba por la circunstancia según la cual, salvo quienes se encontraban en ambos extremos, todos sus componentes eran dadores y receptores de órdenes, de manera tal que a medida que un sujeto se alejaba del ejecutor, se acercaba gradualmente a la fuente del poder de decisión y, por ello, su responsabilidad aumentaría en lugar de disminuir (cf. págs. 6/7 ídem).

Desde esa misma perspectiva, entiendo que en el presente caso el *a quo* no ha dado respuesta adecuada a la objeción del recurrente, según la cual R debe responder como autor mediano por dominio parcial del aparato de poder mediante el que se cometieron los hechos. En efecto, a ese respecto, el señor fiscal general afirma que todas las operaciones de inteligencia en su zona de competencia eran realizadas por la segunda sección del Destacamento de Inteligencia 121, del cual R, como se ha dicho, era el jefe (cf. pág. 20 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Y si bien es cierto que los subordinados del imputado fueron absueltos en el marco del proceso aludido, la confirmación de tal decisión no se encuentra firme, ya que todavía está pendiente de solución la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, mantenida mediante el dictamen varias veces citado. A mi entender, los fundamentos allí expuestos son suficientes para demostrar que, contrariamente a lo que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

sostiene la mayoría del *a quo*, la hipótesis acusatoria, según la cual los subordinados de R integraron el grupo de agentes que ejecutó los delitos imputados, no se sustenta únicamente en los dichos de C, sino también en otras pruebas que le brindan sustento pero cuya debida ponderación fue arbitrariamente omitida en la confirmación de aquella absolución (cf. págs. 8/11).

Nótese que la todavía discutida intervención en los hechos de los subordinados de R adquiere un valor de suma importancia para la adecuada solución de este caso, pues ante la posibilidad de que se revoque la absolución dictada por la cámara de casación respecto de aquéllos, resultaría aún más evidente que la decisión aquí cuestionada es prematura. En efecto, según se ha dicho, en la óptica del *a quo* la cadena de mando mediante la cual se emitieron las órdenes de cometer los delitos imputados se caracterizaba por la circunstancia según la cual, salvo quienes se encontraban en ambos extremos, todos sus componentes eran dadores y receptores de órdenes, de manera tal que la conclusión necesaria sería que los subordinados de R siguieron las retransmitidas por él, dado que lo contrario implicaría admitir la hipótesis inverosímil de que actuaron autónomamente, o bien de acuerdo con órdenes emitidas por una autoridad distinta, lo que no encuentra ninguna explicación razonable.

En síntesis, aprecio que la decisión que absolvió al imputado se basa en conclusiones que sólo fueron posibles merced a una consideración parcial e inadecuada de las constancias de la causa, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

IV

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 10.02.2022 15:14:57